

Santiago, trece de diciembre de dos mil veintidós.

VISTOS:

En esta causa **RUC N° 2000546016-7, RIT N° 11-2021** del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Melipilla, por sentencia de veintiséis de agosto de dos mil veintidós, se condenó a los acusados Mauricio Andrés Torres Guerra y Ezequiel Armando Huenchullanca Aros, a sufrir cada uno la pena de **818 día de presidio menor en su grado medio, las accesorias legales correspondientes y el comiso de la especie incautada**, como autor del delito consumado de porte ilegal de municiones, descrito y sancionado en el artículo 9 en relación al artículo 2 letra c) de la Ley N° 17.798, cometido el día 29 de mayo del 2020 en la misma comuna asiento del tribunal. Se dispuso que la pena corporal impuesta, debía ser cumplida de manera efectiva, reconociéndole como abono el tiempo que han permanecido privados de libertad con motivo de esta causa, indicado en cada caso.

En contra de esa decisión, la defensa de los sentenciados interpuso recurso de nulidad, el que se conoció en la audiencia celebrada el día veintitrés de noviembre pasado, citándose a los intervinientes a la lectura del fallo para el día de hoy, como da cuenta el acta que se levantó con la misma fecha.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de nulidad se alega como única causal, la prevista en la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, por cuanto se denuncia que la sentencia recurrida ha vulnerado las garantías fundamentales de igualdad ante la ley, el debido proceso y la libertad ambulatoria del sentenciado, mediante la infracción, durante el curso del procedimiento, de sus derechos garantizados en los artículos 19 N° 2, 3 y 7 de la Constitución Política de la República y la transgresión del artículo 85, 130, 174, 181, 227, 228 del Código



Procesal Penal, toda vez que no concurrían los presupuestos para efectuar un control de identidad a sus representados.

Sostiene que una supuesta denuncia anónima constituye el único indicio que habilitaba a efectuar la cuestionada diligencia policial, la que no resultó corroborada con otros elementos de cargo, atendido el testimonio contradictorio de los funcionarios policiales. En efecto, dos funcionarios mencionan la denuncia de una mujer y un tercer policía se refiere a una denuncia efectuada por varios vecinos.

Destaca que los funcionarios no advirtieron actitudes sospechosas previas al control de identidad, el vehículo no se dio a la fuga, los ocupantes del móvil no opusieron resistencia a la fiscalización y no se les encontró ningún arma, sin que los efectivos hayan dado cuenta de algún dato certero y objetivo que haya sido apreciada por ellos a través de sus sentidos.

La prueba obtenida fuera del marco legal y constitucional, condujo a dictar una sentencia condenatoria en contra de sus representados, por lo que solicita se anule la sentencia y el juicio oral que le antecedió y se disponga la realización de un nuevo juicio por un tribunal no inhabilitado, en que se excluya la prueba obtenida con infracción de las garantías fundamentales denunciadas.

SEGUNDO: Que la defensa rindió como prueba en estrados, segmentos correspondientes al registro de audio de las declaraciones prestadas en el juicio oral por Fabián Acevedo Lobos, Sammy Alvarado Chávez y Francisco Allel Morenos, todos funcionarios policiales.

TERCERO: Que, para un adecuado entendimiento de lo que se debe resolver, es conveniente recordar que los hechos que se han tenido por demostrados en el motivo octavo del fallo, son los siguientes: *“El 29 de mayo de del año 2020, alrededor de las 17:00 horas, Ezequiel Armando Huenchullanca*



Aros y Mauricio Andrés Torres Guerra se encontraban al interior del vehículo Placa Patente Única UJ-3040, marca VOLKSWAGEN, color blanco, modelo GOLF, en calle Luis Borreman frente al N° 195 de la comuna de Melipilla, HUENCHULLANCA AROS mantenía en su poder, dentro del bolsillo del pantalón, un cartucho calibre .25 auto, marca AGMA sin percutir, mientras que, TORRES GUERRA se encontraba sentado sobre un cartucho calibre .25 marca CMC sin percutir, el que mantenía en su poder. Ambos carecían de las autorizaciones legales”.

Estos hechos fueron calificados como constitutivos del delito de **porte ilegal de municiones**, descrito y sancionado en el artículo 9 en relación al artículo 2 letra c) de la Ley N° 17.798, en grado consumado.

CUARTO: Que, en relación a la causal de nulidad alegada, esto es, la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, la sentencia recurrida, en el considerando décimo tercero, en lo pertinente, señaló:

“...En lo concerniente al cuestionamiento formulado al control de identidad del artículo 85 del Código Procesal Penal, este tribunal debe analizar si los hechos y circunstancias apreciados por el agente policial justifican razonablemente la temporal restricción de la libertad personal de quien es sometido al control, de modo que con ello se descarte el uso arbitrario, antojadizo o discriminatorio de esta herramienta legal. A juicio de la mayoría de este Tribunal no ha existido vulneración de derechos de los acusados, porque la norma en comento autoriza a los funcionarios policiales a realizar un control de identidad sin orden previa de los fiscales en casos fundados, en que, según las circunstancias, estimaren que exista algún indicio de que ella hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo. Que más fundado que una denuncia por un delito grave, por parte de



una ciudadana que llama a la unidad policial dando cuenta que al interior de un automóvil se transportaban 4 sujetos, dando características del móvil y su placa patente buscando a un tercer sujeto, amenazando con matarlo al igual que a los vecinos del sector. En ese contexto los funcionarios deben cumplir con las funciones que le son propias de prevención de la comisión de delitos en resguardo del orden público y la seguridad pública interior. Tampoco, resta mérito al control efectuado que no se haya identificado a la persona que formuló la denuncia, porque las denuncias anónimas son aceptadas en nuestro ordenamiento, e incluso ampliamente difundidas y alentadas por las autoridades que tienen a cargo la política criminal y la prevención del delito en nuestro país, existiendo incluso el programa “FONO DENUNCIA SEGURA” como un modo de garantizar la seguridad de las personas, ya que, muchas veces los delitos no se denuncian por el temor que sienten los connacionales de verse expuestos a represalias, entonces, la manera que hoy la ciudadanía tiene para colaborar con la prevención y con el control eficaz del delito es, precisamente, por medio de la denuncia anónima, entendiéndose que en este caso prevalece el resguardo del orden público y la seguridad pública interior. El control de identidad en análisis sí permite el registro de las vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, sin necesidad de nuevo indicio, por lo que, no existe impedimento para que los funcionarios realizaran un registro del móvil y de las vestimentas de sus ocupantes. El indicio a que se ha hecho referencia resultó fundado y suficiente para la actuación de los funcionarios policiales, de manera tal que su proceder en el desenvolvimiento de los hechos no merece reproche. Se trató del ejercicio de facultades para las cuales se encuentran dotados o mandatados, con el fin primordial de resguardar el orden y seguridad públicas y en tal evento, controlaron la identidad de unos sujetos, lo que culminó con el



descubrimiento de dos cartuchos calibre.25 auto, uno al interior del móvil, otro en la vestimenta de uno de los acusados. De conformidad a lo anterior ha de concluirse que no se ha vulnerado en el procedimiento policial ninguna de las disposiciones legales que reglamentan su actuación, ni transgresión de garantía constitucional alguna, pudiendo ser por ende valorada positivamente la prueba, como efectivamente se hizo, y servir de fundamento a la decisión”.

QUINTO: Que para examinar la ocurrencia de la causal de nulidad en examen, es preciso considerar que el Tribunal tuvo por acreditado que, el control de identidad a los sentenciados se practicó con ocasión de una denuncia anónima realizada, en cuanto a que cuatro sujetos que se encontraban al interior de un vehículo marca Volkswagen, color blanco, modelo Golf, patente UJ-3040 existente en el lugar, quienes estaban efectuando amenazas contra la vida de un quinto sujeto, al que buscaban.

Luego, la inquietud que surge es si podía la policía, en base al contexto descrito, hacer algo distinto que fiscalizar a los pasajeros del referido vehículo sin ser derechamente negligente en el uso de sus atribuciones. Por cierto, todos debemos coincidir en la necesidad de que la policía se ajuste a la ley y al respeto de los derechos constitucionales de cualquier persona en el contexto de sus actuaciones; eso resulta indiscutible. Pero no parece en este caso que ninguna de las actuaciones policiales, hayan resultado injustificadas, arbitrarias respecto de estos individuos en específico, ni tampoco desproporcionadas.

La argumentación de la defensa pasa por alto las facultades que detenta Carabineros de Chile para efectuar un control vehicular, circunstancia que unida a los antecedentes aportados en la denuncia anónima, hacen razonable que los funcionarios policiales se hayan acercado al vehículo denunciado y le hayan prestado especial atención, momento en que pudieron advertir el movimiento de



uno de los pasajeros del vehículo, el que les impresionó como una ademan de ocultar un objeto, según se desprende de la prueba testimonial que la defensa reprodujo en audiencia para acreditar la causal de nulidad alegada, y que también fuera considerado por los sentenciadores recurridos, según se desprende del fundamento décimo del arbitrio recurrido, elementos que en conjunto justifican el control de identidad practicado por Carabineros, previsto en el artículo 85 del Código Procesal Penal, que condujo al hallazgo de los elementos incautados y la posterior detención de los sentenciados.

No fue entonces, como planteó la defensa, que se realizara un control de identidad para registrar a una persona del artículo 85 del Código Procesal Penal sin indicio, sino que, por el contrario, frente a la denuncia de la comisión de un delito, los funcionarios de Carabineros se acercaron a fiscalizar un vehículo en movimiento, siempre dentro del ejercicio de sus atribuciones, momentos en los que pudieron observar a uno de los pasajeros del móvil fiscalizado, intentando ocultar algo, momento en que la fiscalización del vehículo mutó a un control de identidad del artículo 85 del Código Procesal Penal, contexto en el que se produjo el hallazgo de los cartuchos balísticos en poder de los encartados y su posterior detención.

Por ende, la alegación sobre falta de indicio para proceder conforme al artículo 85 del Código Procesal Penal, a un control de identidad, en base a todo lo detallado, no es efectiva y se apoyó en argumentos incompletos, que eluden hacerse cargo de toda la prueba rendida, pues en última instancia el control de identidad de Torres Guerra y Huenchullanca Aros se realizó ante una denuncia anónima de haberse cometido un delito y la conducta desplegada por los encartados al momento que llegaron al lugar los funcionarios policiales, que imponía a la autoridad policial constatar la identidad de los infractores y con ello,



el registro de sus vestimentas, contexto en el cual se produjo el hallazgo de las municiones.

SEXTO: Que, se debe tener presente además que, como ya ha sostenido esta Corte en diversos pronunciamientos -SCS Roles N° 11767-13, de 30 de diciembre de 2013; N° 29534-14, de 20 de enero de 2015; N° 5711-15 de 09 de junio de 2015 N° 22199-16, de 1 de junio de 2016, entre otros-, si bien es efectivo que la Constitución Política de la República entrega al Ministerio Público la función de dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, regla que repite su Ley Orgánica Constitucional y múltiples instrucciones de parte de la autoridad superior de aquél, el Código Procesal Penal regula las funciones de la policía en relación a la investigación de hechos punibles y le entrega un cierto nivel de autonomía para desarrollar actuaciones que tiendan al éxito de la investigación, conciliando su eficacia con el respeto a los derechos de las personas, para cuyo efecto el artículo 83 del Código Procesal Penal, la compele a practicar la detención sólo en casos de flagrancia, situación que puede generarse con ocasión de un control de identidad, como ocurrió en la especie.

SÉPTIMO: Que, en atención a las consideraciones formuladas precedentemente, los sentenciadores no han podido infringir las garantías fundamentales de Torres Guerra y Huenchullanca Aros, de manera que el recurso deberá ser desestimado.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 y 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la defensa de los acusados Mauricio Andrés Torres Guerra y Ezequiel Armando Huenchullanca Aros, en contra la sentencia dictada el veintiséis de agosto de dos mil veintidós, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en



lo Penal de Melipilla, y en contra del juicio oral que le antecedió en el proceso RUC N° 2000546016-7, RIT N° 11-2021 los que por consiguientes, **no son nulos.**

Se previene que el Ministro Sr. Llanos concurre al rechazo de recurso, teniendo únicamente presente que en el caso *sub iudice* no se han vulnerado ninguna de las garantías constitucionales denunciadas en el recurso, toda vez que el control de identidad efectuada por el personal policial a los acusados se ajustó a derecho. En efecto, es un hecho establecido en el fallo impugnado que los policías se acercaron a fiscalizar un vehículo en movimiento (facultad que les confiere el Art. 4 de la ley N° 18.290), momento en los que pudieron observar a uno de los pasajeros del móvil fiscalizado, intentando ocultar algo (hecho constitutivo de un indicio que, dadas las circunstancias podía razonablemente estimarse que se hubiere cometido o intentado cometer un hecho ilícito), por lo que la fiscalización del vehículo mutó a un control de identidad del artículo 85 del Código Procesal Penal, contexto en el que se produjo el hallazgo de los cartuchos balísticos en poder de los encartados y su posterior detención.

Se previene que el Ministro Sr. Simpértigue concurre a la decisión, una vez desechada su indicación en orden a que el recurso de nulidad deducido resulta improcedente respecto de actuaciones policiales desarrolladas en la etapa de investigación, desde que -en su opinión- estas incidencias ya fueron promovidas por la defensa y resueltas por el tribunal competente en la etapa intermedia del proceso, de manera que a su respecto, existe cosa juzgada material que torna en improcedente renovar la discusión sobre el particular en esta sede.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del fallo a cargo de la Abogada Integrante Sra. Tavolari.



Rol N° 80.872-2022

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros. Sres. Leopoldo Llanos S., Diego Simpertigue L., el Ministro Suplente Sr. Juan Muñoz P., y los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavorari G., y Sr. Ricardo Abuauad D. No firma la Abogada Integrante Sra. Tavorari, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.



En Santiago, a trece de diciembre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

